



LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ
ABOGADO

DOCTORA

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 110014003035 2020 00375 00

DEMANDANTE: DISEÑOS Y PILOTAJES DISEPIL S.A.S.

DEMANDADO: BIOINTELIGENTE S.A.S.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO**

LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ, cedulaado bajo el cupo numérico 19.438.904 de Bogotá y poseedor de la tarjeta profesional numero 246.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 11 No 8 – 54 de Bogotá oficina 305 Edificio Latuf, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **BIOINTELIGENTE SAS** según poder otorgado, respetuosamente manifiesto a su señoría que estando dentro de los términos de ley y dentro de la oportunidad procesal contemplada por los art. **318 y 430 del CGP**, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra del mandamiento ejecutivo, proferido por su digno Despacho en fecha 11 de agosto de 2020 y ejecutoriado mediante estado número 068 del 12 de agosto de 2020 el cual fue notificado al **DEMANDADO** el día **10 de Marzo de 2021**, por medio de servicio e entrega de Servientrega (correo electrónico certificado), de acuerdo al decreto 806 del 2020 tal como consta en el expediente, lo anterior con el objeto que se revoque en su totalidad lo decretado y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo valido para acción judicial, con fundamento en las siguientes sucintas razones:

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

1. Título Ejecutivo



LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ
ABOGADO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del Derecho que tiene el **DEMANDANTE** de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

El artículo 422 y 424 del CGP establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se le pueda predicar la existencia de título ejecutivo:

Art 422: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Art. 424: Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Frente a estas estos artículos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que se contiene, debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa parece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación **EXIGIBLE** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura o simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación **clara, expresa y exigible** contenida en el título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y



LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ

ABOGADO

tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medio coercitivos legítimos y legales.

1.1 Las Facturas No 3202 y 3203 que se aportan como sustento de la ejecución, no contienen una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de los demandados y por consiguiente NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Esto toda vez que las facturas cambiarias Números 3202 y 3203 que el demandante adjunto a la demanda, no cumplen con los estipulado en el **código de comercio art 772**. Inciso 2 “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o suscito”. En este caso la condición inequívoca para que el demandante tuviera una obligación clara expresa y **EXIGIBLE** debía cumplir con el **contrato de obra civil firmado entre las partes** y el cual a la fecha y como se le manifestó en diversas oportunidades no se cumplió en la calidad de obra ejecutada, por lo tanto, nunca fue recibido a satisfacción mediante **un acta de entrega formal**.

EL DEMANDANTE actuaba como subcontratista de la obra y en múltiples oportunidades se le invito a que ejecutara la reparación de la obra mal ejecutada, con el fin de no perjudicar mi cliente (**BIOINTELIGENTE SAS**) como contratista principal y al dueño de la obra (**GRUPO TERRA3 SAS**), pero en múltiples oportunidades evadió sus obligaciones contractuales.

Así las cosas resulta forzoso concluir que las facturas 3202 y 3203 en el caso que nos ocupa como título ejecutivos, carecen por completo de eficacia jurídico- procesal para el cobro por vía ejecutiva toda vez que se desprenden de un **contrato de obra civil** (título compuesto¹) que por su mala calidad no pudo ser **RECIBIDA** por el contratante (**BIOINTELIGENTE SAS**) ni **ENTREGADA** por el contratista (**DISEÑOS Y PILOTAJES DISEPIL SAS**), y en consecuencia **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**, por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados.

1. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de abril diez (10) de dos mil ocho (2008), Expediente 33633 con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: “El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran debe ser expresa, clara y exigible



LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ
ABOGADO

PETICION:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a su Señoría se sirva **REVOCAR** el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo, así mismo solicito se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Digno Despacho y condenar la parte **DEMANDANTE** a pagar costas y perjuicios.

NOTIFICACIONES:

Recibo las notificaciones pertinentes en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 11 No 8 – 54 oficina 305, abonado celular 3102754224, Correo Electrónico lblancoabogado@gmail.com

Sin más y con notas de respeto,

LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ
C.C. 19.438.904 de Bogotá
T.P. 246.594 del C. S. de la J